

CONSTANCIA: 31 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez informándole que el término para que se diera contestación a la presente demanda por parte del curador ad litem, designado al demandado venció el 13 de agosto de los corrientes. Hubo pronunciamiento dentro del término de ley.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

Secretaria.

**Rad. 2020-00068**

**Interlocutorio No. 0442**

**(R)**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del día SIETE (07) del mes de OCTUBRE del año 2020** para que tenga lugar la audiencia del que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
2. Se decretarán las demás pruebas de ser necesario.
3. Concluida la práctica de pruebas se oirá hasta por veinte minutos a cada parte.
4. Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

**De la parte demandante:**

**Prueba documental:** téngase como prueba copia del registro civil de matrimonio de las partes. Copia de las cédulas de ciudadanía de las partes.

**Prueba Testimonial**

Se decreta la prueba testimonial de las personas que anunció el apoderado de la parte demandante, y que para el efecto serán las siguientes:

- SANDRA MILENA GIRALDO CARDONA
- AURORA BARRAGAN PANCHÁ.

**De la parte demandada:**

La parte demandada dio contestación a la presente demandada POR PARTE DEL CURADOR AD-LITEM, sin que el mismo haya solicitado pruebas.

**Pruebas de oficio:**

Se decretan los interrogatorios de las partes demandante ROSA ELVIRA VARGAS DE SÁNCHEZ y del demandado señor JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ CASTRO, en caso de asistir a la presenta audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya', written over a circular stamp that contains a grid pattern.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ

mgs